

7 de noviembre del 2024

Señores
Comité de Compras y Contrataciones
Del Plan de Asistencia Social
de la Presidencia
Santo Domingo, D.N.

Copia para su conocimiento:

A) Lic. Carlos Pimentel Florenzán
Director
DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y
CONTRATACIONES DEL ESTADO (DGCP)
Su despacho. -

B) Dra. Milagros Ortiz Bosch
Directora
DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD
GUBERNAMENTAL (DGIEG)
Su despacho. -

ASUNTO: IMPUGNACION FORMAL AL PLIEGO DE CONDICIONES ESPECIFICAS DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PASP-CCC-SI-2024-0009 PARA LA ADQUISICION DE ALIMENTOS CRUDOS PARA LA ELABORACION DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA SER DONADAS A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS.

Distinguidos señores:

La sociedad, **AMERICAPITAL, S.R.L.**, entidad en responsabilidad limitada debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) 1-30-96809-8; Registro Mercantil No. 93613SD; y Registro de Proveedor del Estado (R.P.E.) No. 34000, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la calle del Seminario No. 54, del Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, teléfono 809-227-6500, Ext. 2500, email: jbusto@americapital.com.do; debidamente representada por su Gerente, el señor **JOSE MANUEL BUSTO SOLER**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100589-0, de este domicilio y residencia, entidad que tiene

como Abogado Constituido y Apoderado Especial al **LIC. JORGE MORILLA HOLGUIN**, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-1218475-9, Abogado matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados, localizable al número de teléfono 809-540-4088 y al correo electrónico jmorilla@morilla.com.do, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Profesor Emilio Aparicio, No. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde se elige domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso; entidad que por medio de la presente instancia tiene a bien interponer formal impugnación al proceso de Subasta Inversa Electrónica **PASP-CCC-SI-2024-0009, PARA LA ADQUISICION DE ALIMENTOS CRUDOS PARA LA ELABORACION DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA SER DONADAS A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS**, y a tales fines, tiene a bien exponer lo siguiente:

1. A veces uno quisiera no tener que repetirse, pues desde el punto de vista profesional resulta extenuante presentar unos medios de defensa frente a un caso y situaciones determinadas, lograr un objetivo estratégico desde el punto legal, forzar que se cancele un proceso de contratación pública por evidentes irregularidades, y que cual si fuéramos neófitos o desconocedores de la ley, la administración (EL Plan de Asistencia Social de la Presidencia), lo relanzara adoleciendo de los mismos fallos que originalmente justificaron su detención.
2. Pareciera que lo expuesto por nosotros en la reclamación previa cayó en oídos sordos o simplemente en un ejercicio obtuso, el Plan Social de la Presidencia decidió expresamente cometer errores e irregularidades similares a las del proceso anterior, obviando de manera olímpica el contenido de la circular DGCP44-PNP-2024-0005 sobre Bases de datos con especificaciones técnicas, fichas técnicas y términos de referencia, que la obliga a mantener actualizado el repositorio de pliego de condiciones, los cuales deben ser modificados tomando en cuenta los incidentes e impugnaciones que se presenten.
3. Lo anterior no nos deja mayor alternativa que repetir los mismos medios que justificaron la impugnación y medida cautelar interpuesta por nuestra representada en contra del proceso de Subasta Inversa Electrónica previa (PASP-CCC-SI-2024-0007), sobre las irregularidades no solucionadas y esbozar nuevos medios en contra de los hallazgos y recaudos excesivos nuevos que vician el presente proceso.
4. A manera de repetición iniciemos afirmando que llaman mucho la atención y suspicacia las estadísticas de los procesos de contratación pública, como las del **Plan de Asistencia Social de la Presidencia**, institución llamada a suplir necesidades y asistir a la población en

vulnerabilidad de la República Dominicana, donde en el periodo comprendido desde el primero (1ro.) del mes de mayo del año 2023, hasta el quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el **78.71%** por la suma de **RD\$4,811,331,000.00**, **hayán sido adjudicados solo a 5 empresas**, a saber:

SUPLIDOR	PORCENTAJE POR SUPLIDOR
Inversiones Qtek, SRL	30.61%
Empresas Integradas, SAS	18.99%
Tingley Business, SRL	14.64%
Argentra Intercomercial, SRL	5.72%
Comercial Corazón, SRL	5.00%

5. Como hemos dicho en otras instancias, esta estadística ha sido levantada por nosotros con la intención de satisfacer la curiosidad que nos han provocado las exigencias y limitantes que se han incluido en el proceso que se impugna, ya que, cualquiera podría confundirse y llegar a la conclusión (NOS REUSAMOS A CREER QUE ES CIERTO), que las mismas podrían ser parte de una forma de redacción de los pliegos de condiciones y conducción de los procesos diseñadas de manera sistemática y sistémica, para beneficiar a un grupo específico de oferentes, lo cual podría entenderse al observar el resultado tan voluminoso de adjudicaciones, una y otra vez, a favor de las mismas compañías.
6. Esta información que denota y llama la atención por **"La suerte" "La fortuna"** de este grupo de empresas, en un ambiente como el que se vive actualmente en República Dominicana, donde a consecuencia de la transparencia y disponibilidad de la información, se han interpuesto acusaciones judiciales de naturaleza penal, en contra de funcionarios de esta misma administración, que en casos recientes, hasta guardan prisión preventiva como consecuencia de supuestas irregularidades cometidas en el curso de procesos de contratación pública, podría llamar a la suspicacia.
7. No nos sorprendería que algún programa o medio de comunicación se hiciera eco de estas prácticas y en el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, realizare investigaciones para esclarecer si existe o no una intención dolosa por parte de los funcionarios del Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República al articular los procesos de contratación, plagados de los recaudos excesivos que hemos denunciado en el paso y que se contienen de manera adicional y repetida en esta instancia.

8. Al final, determinar la realidad que impera en el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, no es una tarea que nos toque a nosotros, y por ello, hemos remitido sendas copias del presente escrito, tanto a la Dirección de Compras y Contrataciones del Estado (DGCP), como a la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG), para que si lo estiman conveniente realicen las investigaciones de lugar y determinen si existe o no colusión que pueda dar al traste con violaciones a Ley o irregularidades que afecten al erario público y el interés social, tanto en este como en los demás procesos de contratación pública celebrados en el pasado.
9. Por esto que nos sentimos alarmados, ya que, no entendemos como un grupo de funcionarios, en el contexto y clima actual, pretendan llevar a cabo un proceso de contratación pública, plagado de las falencias que desarrollaremos más adelante, sobre todo porque la mayoría de las mismas han sido previamente denunciada por la hoy impetrante.
10. Lo anterior tiene interés, ya que este escrito, además de ser una vía recursiva en sede administrativa, es también una reiteración al llamado de atención que hiciéramos en nuestra impugnación al proceso anterior, para en lo sucesivo, de una vez y por todas, realicen las correcciones de lugar y apliquen las mejores prácticas normalmente aceptadas, que garanticen la equidad y el respeto a la Ley, evitando errores o confusiones que puedan dar lugar a sanciones de naturaleza administrativa y penal en contra de los funcionarios involucrados.

A BOGADOS DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DEL PLIEGO DE CONDICIONES

11. Sorprende que a pesar del lenguaje literal con el que planteamos nuestra impugnación al proceso PASP-CCC-SI-2024-0007, el Departamento Jurídico y la Unidad de Compras del Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, insistan en incluir previsiones irregulares, ilegales, violatorias y recaudos excesivos en el Pliego de Condiciones de este proceso PASP-CCC-SI-2024-0009, que limitan la participación de oferentes, que lo hacen inefectivo y violatorio a los principios generales de la Ley 340-06, su reglamento de Aplicación y las normas generales dictadas por la Dirección General de Compras y Contrataciones en su calidad de Órgano Rector.
12. Dicho lo anterior, pasemos a los que a nuestro entender constituyen los recaudos excesivos que vician de manera más agresiva el presente proceso.

PRIMER RECAUDO EXCESIVO SOBRE EL PUNTO 4 DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO QUE REGULA LAS RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS OFERENTES.

13. El Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, incluyó en la redacción de su Pliego de Condiciones del proceso, tomándose una **libertad literaria** que riñe con lo dispuesto por la Dirección General de Compras y Contrataciones en su Resolución 8-2010, del día 7 de mayo del año 2010, y de manera más reciente los Artículos 6 y 70 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, contenido en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 416-23 de fecha 14 de septiembre del 2023, que obliga la utilización de los documentos estándar colgados en el portal institucional, ya que, al examinar el Pliego de Condiciones contenido en el Formulario Estándar de la DGCP No. SNCC.9.066, nos damos cuenta que el Pliego de Condiciones publicado para este proceso contiene una serie de previsiones y recaudos excesivos que limitan la participación, que no existen en el modelo estándar, las cuales iremos citando y explicando en el orden en que aparecen, a saber:

4. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES (Página 9).

NOTA 1: "Debido a la naturaleza de esta Subasta Inversa, el Comité de Compras y Contrataciones sólo adjudicará las propuestas que por escrito se hayan comprometido a entregar los bienes adjudicados de manera inmediata a partir de la firma y posterior registro del contrato en la Contraloría General de la República. Con esto se deja claramente expresado aquí que: Todo oferente que participe en el proceso, deberá tener **DISPONIBILIDAD para la entrega inmediata** pactada de los productos ofertados y que el mismo asume la responsabilidad de cualquier daño ocurrido durante el traslado de los bienes. **El Comité de Compras y Contrataciones podrá verificar la disponibilidad de los bienes ofertados ANTES DE LA ADJUDICACION**".

RESPUESTA NUESTRA: ¡Que belleza! Si tomamos como válido esta nota, **TODOS LOS OFERENTES INTERESADOS, DEBEN POSEER EN SUS ALMACENES LA DISPONIBILIDAD TOTAL DE LOS BIENES OFERTADOS**, lo cual, si observamos las condiciones de entrega, a saber, "De manera inmediata a partir de la firma y posterior registro del contrato en la Contraloría General de la República", no tiene ningún tipo de sentido, ya que, esa misma nota contiene la obligación del oferente del compromiso que por escrito haya incorporado a su oferta de entregar los bienes adjudicados.

¿Cuál es el interés de determinar si un oferente posee o no la totalidad de los bienes ofertados antes de la adjudicación, si desde que se produce la misma, se firma el contrato y se registra este último en el Sistema de Trámite Regular Estructurado (TRE) de la Contraloría General de la República, transcurren múltiples semanas en muchos casos meses, suficientes para abastecer los inventarios necesarios para cumplir con las obligaciones de entrega?



A nuestro entender esta Nota No. 1 ha sido incluida por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (Pues en el Pliego de Condiciones contenido en el Formulario Estándar de la DGCP No. SNCC.9.066, NO EXISTE), con el fin de viabilizar que, con una simple visita a los almacenes practicada antes de la adjudicación, descalificar a los oferentes que no posean en inventario la totalidad de los bienes para los cuales están participando.

No somos mezquinos si afirmamos que esta previsión constituye un recaudo excesivo, ya que, si la administración para defenderse argumenta que la misma obedece a la necesidad de garantizar la entrega y evitar los daños que pudieren producir un incumplimiento, debemos recordarle que esta situación fue prevista por el legislador al incluir el Artículo 30 de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones del Estado, que dispone la obligatoriedad a cargo de los oferentes de la contratación de fianzas y garantías a favor del Estado Dominicano, para cubrir este tipo de riesgos, el cual citamos de manera textual a continuación:

Art. 30.- "Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Párrafo II.- Las garantías podrán consistir en pólizas de seguro o garantías bancarias, con las condiciones de ser incondicionales, irrevocables y renovables; se otorgarán en las mismas monedas de la oferta y se mantendrán vigentes hasta la liquidación del contrato; con excepción de la garantía por el buen uso del anticipo, la que se reducirá en la misma proporción en que se devengue dicho anticipo".

Esto ha sido reconocido de manera implícita por el propio Plan de Asistencia Social de la presidencia, ya que en su Pliego de Condiciones en el punto 10, Página 30, en cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 30 de la Ley 340-06, anteriormente citado, incorpora al proceso de contratación pública que hoy impugnamos, la obligación de presentar la fianza de fiel cumplimiento del contrato por un periodo mínimo de un (1) año, hasta que se produzca la entrega y liquidación de los bienes que constituyen el objeto del mismo, la cual deberá cubrir al menos el equivalente al 4% del monto de la adjudicación.

Todo lo anterior implica que tanto el riesgo de la no entrega a tiempo de los bienes, como el daño que el incumplimiento de un oferente pueda ocasionar, han sido cubiertos debidamente, tanto por el legislador, como por el propio Plan de Asistencia Social de la Presidencia.

Exigir a quienes no saben si van a resultar adjudicatarios poseer la totalidad de los bienes en inventario, es a todas luces excesivo e irracional, constituyendo un obstáculo a la libre competencia, pues solo quienes posean el favor de los fabricantes, o sean detentadores del Don de la Clarividencia por tener la capacidad de saberse adjudicados antes de agotado el proceso, se podrán dar el lujo de colocar en sus inventarios, la totalidad de los productos que pretenden ofertar, sobre todo, si los mismos deben poseer en sus etiquetas las previsiones contenidas en la Ficha Técnica del Proceso, donde se establece la obligatoriedad de tener impreso el logo del Plan Social y la leyenda que determina que su venta se encuentra prohibida, puntos que desarrollaremos con mayor abundancia más adelante.

Imaginemos que el requisito de poseer todo el inventario ofertado, con los logos y leyendas impresas en los empaques y etiquetas de estos no fueren excluidos del proceso ¿Qué sucedería con dichos productos en el caso de los oferentes que no resultaren adjudicados?

Lógicamente, la respuesta a este cuestionamiento, implica que en este evento, los oferentes que no resultaren favorecidos, tendrían que asumir los costos financieros de la adquisición a priori de todo el inventario y el gasto que deberán incurrir en el re-empaque y/o re-etiquetado de los productos, ya que según las exigencias de la ficha técnica del proceso, actualmente incluye la leyenda de PROHIBIDA LA VENTA y el logo impreso de la institución, lo que hace que esos lotes hasta que lo propio no sea realizado, puedan ser ofertados al público en general.

Todo lo anterior constituye per-se un perjuicio económico o lucro cesante que el Plan de Asistencia Social de la Presidencia no indemnizaría.

Queremos dejar claros que no nos oponemos a presentar muestras de los productos, siempre que, las mismas no incluyan los requisitos sobre el etiquetado o empacado que hoy se exige, cuya exclusión solicitamos.

NOTA 3: "Las muestras entregadas por el Oferente deben ser iguales en tamaño, **marca** y presentación a las que pretende suministrar en caso de resultar adjudicatario y estas deben ajustarse a las especificaciones requeridas a cada producto. **NO SERA ACEPTADA entrega de productos diferentes a los que el oferente entregue como muestra, debido a que estas sirven de referencia para la adjudicación.**

RESPUESTA NUESTRA: Al leer e interpretar esta nota no dejamos de asombrarnos, pues pareciera que los abogados del Departamento Jurídico del Plan de Asistencia Social de la Presidencia que redactaron el Pliego y su Encargada Jurídica, que tuvo a bien suscribir en fecha 5 de noviembre

del presente año, un dictamen jurídico en virtud del cual manifiesta su conformidad al indicado Pliego de Condiciones, estableciendo que cumple con la Ley 340-06, su modificación y Reglamento de Aplicación, son desconocedores de la misma.

Esta afirmación encuentra su sentido en el hecho de que según la única interpretación posible de la indicada NOTA 3, los oferentes deben indicar la MARCA de sus productos y en caso de resultar adjudicatarios, deberán entregar la MISMA MARCA, so pena de no ser aceptada la entrega.

Esto viola de manera flagrante las normativas contenidas en la Circular de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Estado No. DGCP44-2016-00106 de fecha 23 de marzo del año 2016, que prohíbe expresamente esta práctica y los textos legales que se enunciarán más adelante.

Es preciso señalar que una entrega de productos tan masiva como la que busca adquirirse, a través de este proceso de contratación pública, a veces crea escasez, lo que obliga a los proveedores a entregar productos de otras marcas, siempre que los mismo cumplan con las especificaciones técnicas del proceso.

Esto implica que si por ejemplo para un lote determinado del proceso, se incluye cereal aros de frutas en caja de 40/1 Paquete de 170 Gr, y la muestra presentada es de marca FRUIT LOOPS, y luego de adjudicado, se entrega Cereal de Aros de Futra marca TUCAN DULCE (Marca ficticia mencionada solo con intención de edificar), en caja de 40/1 y paquetes de 170Gr., cumpliendo esta última cabalmente con las especificaciones técnicas requeridas, la institución se encuentra en la obligación de **¡Recibirlas!**

Esto pues la **MARCA DE UN PRODUCTO NUNCA SE EVALUA Y MUCHO MENOS SE TOMA EN CUENTA PARA ADJUDICAR**, por lo que la afirmación contenida en la parte in-fine de la desafortunada NOTA 3, que dice textualmente "...a que estas sirven de referencia para la adjudicación" **¡Resulta irregular!**

Todo esto encuentra su sentido jurídico en la previsión contenida en el Párrafo único del **Art. 73** del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones del Estado, el cual reza como sigue:

Párrafo. Las instituciones contratantes no podrán preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto generar obstáculos innecesarios a la participación. **No deberán exigirse o mencionarse marcas o nombres comerciales, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes**, salvo que se trate de un

procedimiento de excepción por exclusividad o proveedor único o no exista otro medio lo suficientemente preciso o inteligible para describir las características del objeto contractual, así como en aquellas situaciones establecidas mediante las políticas, manuales, guías y orientaciones normativas que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO RECAUDO EXCESIVO SOBRE LA DOCUMENTACION TECNICA A SER PRESENTADA POR LOS OFERENTES RELATIVO A:

17. CARTA DE AUTORIZACION DEL FABRICANTE; Y

20. COPIA DEL REGISTRO SANITARIO VIGENTE DE CADA PRODUCTO.

14. Como afirmásemos en nuestra impugnación previa al proceso que fuere cancelado marcado con la nomenclatura PASP-CCC-SI-2024-0007, establecer recaudos tendentes a exigir a los oferentes presentar documentos que emanan de terceros, que solo un puñado de empresas pueden obtener, a razón de sus relaciones con los fabricantes, es limitativo, y por ello, no procede la inclusión como parte de la documentación técnica del mismo de los siguientes documentos "Técnicos:

A) Autorización del Fabricante (En los casos que los Bienes no sean fabricados por el Oferente) indicando la cantidad de productos que está autorizando a vender; y

B) Copia del registro sanitario vigente legible de cada producto ofertado, emitido por el Ministerio de Salud Pública.

15. Nuestra alarma sobre estos dos (2) documentos obedece al hecho de que limita la posibilidad de que oferentes tengan oportunidad de participar en el proceso.

16. Esto lo afirmamos debido a que los fabricantes no entregan o emiten la carta de autorización del fabricante a todo el mundo, lo que sucede de igual manera con las copias de los registros sanitarios de sus productos.

17. Esta particularidad nos hace presumir dichos recaudos excesivos se repiten una y otra vez en todos los procesos de adquisición de bienes que se realizan en la institución, y es por esta causa, que como resultado ostensible el **78.71%** de los procesos han sido adjudicados a las mismas 5 empresas.

18. Se trata de una situación **MUY GRAVE E IRREGULAR**, ya que aceptar como válidos estos requisitos documentales, implica derivar a terceros (LOS FABRICANTES), la decisión de quien o quienes pueden resultar habilitados para participar en los procesos y quienes no, lo cual según la Ley 340-06, sus modificaciones y normas vinculantes, solo está reservado a la administración.
19. No entendemos este recaudo, ya que, la naturaleza del objeto del proceso es adquirir bienes de consumo alimentario de libre comercio en el mercado, es decir, que cualquier almacenista o suplidor del estado puede abastecer su inventario comprándole a un tercero, o sea, que no es imperantemente necesario suplirse directamente de los fabricantes, por lo que, una gran variedad de suplidores (MUCHOS), tienen acceso a los bienes, y que los mismos cumplan con las especificaciones técnicas requeridas en el proceso, por lo que imponer una carta de autorización del fabricante, **QUE NO ES USULAMENTE ENTREGADA**, como requisito para ser habilitado para la apertura de la oferta económica, resulta restrictivo, excesivo y violatorio a los principios fundamentales que rigen el sistema dominicano de compras y contrataciones del Estado.

RECAUDOS EXCESIVOS RELATIVOS A LA FICHA DE ESPECIFICACIONES TECNICAS Y NORMAS DEL PROCESO.

20. Al examinar el punto 10.1 del Pliego de Condiciones del Proceso, relativo a la FORMA DE PRESENTACION DE LAS MUESTRAS DE LOS PRODUCTOS, nos damos cuenta de que en el penúltimo párrafo de la página 16, los redactores del Pliego de Condiciones incluyeron una leyenda que dice:

"Las muestras presentadas deben cumplir con todos los requerimientos exigidos por las Fichas Técnicas anexas al presente pliego de condiciones"

21. Esta leyenda de manera subrepticia y taimada disfraza una previsión tendente a la descalificación de proveedores que no posean una relación directa con los fabricantes y por ende, constituye una práctica excluyente que limita la cantidad de oferentes que podrían resultar habilitados para la presentación de ofertas económicas.
22. Nuestra afirmación obedece al hecho de que, al verificar la Ficha de Especificaciones Técnicas y Normas del Proceso, nos damos cuenta de que para la totalidad de los productos que constituyen el objeto del mismo, es necesario incluir en la etiqueta, el siguiente logo y leyenda:

Impreso en el producto Logo:



· Transporte Carga y Descarga: Por Cuenta del Supliodor.

23. En el evento de que la institución haga caso omiso a nuestra reclamación en este sentido, la inclusión de la obligación de mantenimiento del logo de la institución y la leyenda anteriormente copiada impresa en el producto, implicaría una de las siguientes consecuencias:
1. Que los productos sean adquiridos directamente de manos del fabricante, lo cual ha sido denunciado previamente en esta instancia, como una práctica excluyente, ya que, la participación de un grupo determinado de oferentes, estaría supeditado a la voluntad de el o los fabricantes, lo cual se encuentra vedado.
 2. Los que no cuenten con una relación directa con el fabricante, se verían en la obligación invertir sumas cuantiosas de dinero en la confección de planchas de impresión y nuevas etiquetas para todas y cada una de las unidades a ser entregadas, lo cual encarecería el costo, creando así una ventaja competitiva artificial a favor de los que sean favorecidos por los fabricantes.
24. Esto constituye un despropósito a la luz del objeto de este tipo de proceso, pues es por todos sabido que las Subastas Inversas Electrónicas han sido incluidas en la legislación de compras y contrataciones, con la finalidad de:
1. Brindar mayor transparencia a los procesos;
 2. Ahorrarle recursos al Estado Dominicano, puesto que la oferta más baja en la secuencia de pujas, es la que debe resultar adjudicada.
25. Es preciso recordarle al Comité de Compras del Plan de Asistencia Social de la Presidencia, que lo que se persigue con este tipo de procesos, lejos de restringir la participación (Que es lo que están logrando con los recaudos excesivos incluidos tanto en el Pliego de Condiciones, como en la Ficha Técnica), lo que se busca es que más

oferentes participen y como mencionamos anteriormente, haya mayor transparencia, al tiempo de que se produzca un ahorro a favor del Estado Dominicano.

26. Por lo que, mantener los risibles, imprudentes, irracionales, ilegales y turbios recaudos que estamos denunciado, dan al traste con el cumplimiento del Sistema Dominicano de Compras y Contrataciones del Estado y las leyes y Reglamentos que lo regulan, violando los derechos de proveedores como nuestro representado.
27. Es importante dejar claro que la redacción de los Pliegos de Condiciones del Procesos de Contratación Pública, sin importar que tipo de procedimiento de selección, se encuentra regido por:
 - a. La Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones;
 - b. El Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 416-23; y
 - c. La Resolución PNP-06-2020 de la Dirección General de Compras y Contrataciones y que todas estas normas prohíben expresamente la inclusión de recaudos excesivos que limiten la participación de los interesados.
28. La estructura legal del sistema dominicano de compras y contrataciones del Estado, se encuentra construido alrededor del taxativo cumplimiento de todos y cada una de los principios generales descritos en el Artículo 3 de la Ley 340-06 Sobre Compras y contrataciones, entre las que enumeraremos, por ser de interés del caso que nos ocupa, los siguientes:

- **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA.** En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. **Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.**

Este principio sería violentado debido a que la inclusión de: a) La Carta de Autorización del Fabricante; y b) Los Registros Sanitarios de los Productos; como requisitos documentales técnicos, implican un irrespeto a la igualdad de participación de todos los posibles oferentes, esto debido a que solo aquellos que tengan relaciones comerciales con los fabricantes y/o que estos últimos decidan, tendrían acceso al proceso de contratación.

- **PRINCIPIO DE PARTICIPACION.** **El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan**

la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva.

Este principio sería violentado ya que como consecuencia de un recaudo excesivo (La Carta de Autorización del Fabricante y la obligación de depósito de los Registros Sanitarios de los Productos), solo un puñado (Posiblemente los mismos 4 o 5 oferentes que casi siempre resultan adjudicados), podrían participar, lo que daría el matiz a este proceso de uno dirigido o cerrado y no uno competitivo como el espíritu del sistema dominicano de compras y contrataciones del Estado requiere.

Esto podría ser interpretado como el direccionamiento del proceso a favor determinados proveedores (LOS QUE POSEEN RELACIONES COMERCIALES CON LOS FABRICANTES).

- PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Ninguna actuación, medida o decisión de la autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

Este principio sería violentado, ya que, la inclusión de recaudos excesivos (La Carta de Autorización del Fabricante y la obligación de depósito de los Registros Sanitarios de los Productos), ordenan más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones del Estado, en vista de que los productos que se pretenden adquirir, son de consumo masivo, de libre mercado, cuyo acceso no se encuentra limitado a fabricantes, pudiendo los oferentes suplir sus inventarios a partir de múltiples fuentes.

29. La irracionalidad de los recaudos que hemos denunciado, además de lo ya expuesto, obedece al hecho de que las Cartas de Autorización del Fabricante, usualmente se exigen en los procesos que persiguen la adquisición de bienes complejos por la tecnología que involucran y que ameritan algún tipo de garantía o mantenimiento.
30. El Salami enlatado, las Habichuelas enlatadas, las Pastas Alimenticias-Coditos Grandes, la Pasta de Tomate, los Macarrones con queso, el Cereal Aros de Frutas o el Café, guardan las

características planteadas en el párrafo anterior, lo que hace que la exigencia documental sea en definitiva excesiva, ilegal e irracional.

31. Además de la violación de los principios anteriormente transcritos y explicados, y los textos legales citados previamente, de en el caso de la especie nos encontramos frente a transgresiones flagrantes a diferentes normas legales, entre las cuales citamos:

REGLAMENTO DE LA LEY 340-06 SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES APROBADO MEDIANTE EL DECRETO 416-23 DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Artículo 71.

Párrafo. Los pliegos de condiciones no podrán consignar condiciones impropias, entendidas estas como los recaudos excesivos que no guarden vinculación directa con el objeto de la contratación y su eficiente ejecución y que limiten irrazonablemente la igualdad y competencia de los oferentes.

Artículo 73.

Párrafo. Las instituciones contratantes no podrán preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto generar obstáculos innecesarios a la participación.

RESOLUCION DE LA DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL ESTADO (DGCP) PNP-06-2020.

ARTÍCULO 7. Especificaciones técnicas. Para la elaboración de las especificaciones técnicas del bien, servicio u obra a contratar se solicita a las instituciones evitar la mención, alusión o referencia a marcas o productos específicos, **así como la dirección de la contratación a un determinado proveedor o contratista, toda vez que constituye una violación al principio de igualdad y libre competencia, establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.**

32. En el caso de la especie, las irregularidades, violaciones a las leyes y reglamentos, así como a los tres (3) Principios Fundamentales transcritos, podrían viciar de una nulidad absoluta el resultado de la contratación si no son enmendados y corregidos oportunamente, lo cual podría dar lugar a la interposición de medios recursivos jurisdiccionales, investigaciones por parte de los Órganos de Control Financiero de la Administración y la posibilidad de acciones sancionadoras de tipo administrativo y penal en contra de los funcionarios involucrados.

Por estas causas, la sociedad **AMERICAPITAL, S.R.L.**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el **LICENCIADO JORGE MORILLA HOLGUIN**, actuando de conformidad con las disposiciones contenidos en el **CAPÍTULO II RECLAMOS, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS**, de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones del Estado, los artículos 67 y siguientes, tiene a bien concluir solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1°): Cumplir con los requisitos de publicidad y notificación contenidos en el Artículo 67 de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones, y en consecuencia:

- a) Notificar el presente escrito a todos los terceros involucrados en el proceso dentro del plazo de 2 días hábiles establecidos en el Artículo 67 inciso 4 de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones.
- b) Proceder a la publicación del presente escrito en el portal transaccional de la DGCP donde se está llevando el proceso PASP-CCC-SI-2024-0009, como documento del proceso, tanto en portal transaccional como en la página institucional del Plan de Asistencia Social de la Presidencia.

SEGUNDO (2°): Modificar mediante enmienda el Pliego de Condiciones del **PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PASP-CCC-SI-2024-0009 PARA LA ADQUISICION DE ALIMENTOS CRUDOS PARA LA ELABORACION DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA SER DONADAS A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS**, a los fines siguientes:

- a) Excluir y/o eliminar del Pliego de Condiciones del Proceso, la **NOTA 1 Y la NOTA 3 del Punto 4 BAJO EL TITULO RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES**, página 9.
- b) Excluir y/o eliminar del Pliego de Condiciones del Proceso, del literal "C" (DOCUMENTACION TECNICA) del punto 11.1 de la Documentación de la oferta técnica "Sobre A", Página 18, los siguientes numerales:

17. Autorización del Fabricante (en los casos de que los Bienes no sean fabricados por el Oferente) indicando la cantidad de productos que está autorizado a vender. (SNCC. F.047).
20. Copia del Registro Sanitario vigente y legible de cada producto ofertado, emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- c) Excluir y/o eliminar del Resumen de evaluación técnica, Página 20:

17. Autorización del Fabricante (en los casos de que los Bienes no sean fabricados por el Oferente) indicando la cantidad de productos que está autorizado a vender. (SNCC. F. 047).

- d) Excluir de la Ficha de Especificaciones Técnicas y Normas, para todos los lotes del proceso, el requerimiento de incluir el Logo del Plan Social y las leyendas: "Prohibida su venta" y "Transporte, carga y descarga por cuenta del suplidor"

Sin otro particular,

José Manuel Busto Soler
Gerente
AMERICAPITAL, S.R.L.



Lic. Jorge Morilla Holguín
Abogado

MORILLA
ABOGADOS . LITIGANTES